

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00680/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con tres de marzo de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00046/SEGEGOB/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Dictamen favorable en materia de protección civil para el predio ubicado en la calle fuentes de pirámides numero 212, lote 48, manzana 26, col Lomas de Tecamachalco." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día trece de marzo de dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando:

"...Con relación al requerimiento de información número 00046/SEGEGOB/IP/2017 de fecha 6 de marzo del año en curso, referente a la solicitud a integrarse en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y en cumplimiento a los artículos 3 fracción XXXIX, 59, 159, 161, 162, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto le comunico que en los archivos que guarda esta

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Coordinación General, no existe antecedente alguno relacionado con la información solicitada..”

(Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00680/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“niega la información solicitada”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La inexistencia de información es a través del Comité de información En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información pública de no haberse ocultado la

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una
declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad" [sic]*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado en fecha tres de abril presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintiséis de abril de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes: *"Dictamen favorable en materia de protección civil para el predio ubicado en la calle fuentes de pirámides numero 212, lote 48, manzana 26, col Lomas de Tecamachalco."* [Sic]

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado se limitó a notificar en respuesta a la solicitud, en síntesis, que en los archivos que guarda la Coordinación General de Protección Civil, no existe antecedente alguno relacionado con la información solicitada, respuesta que no se agrega, al ser del conocimiento de las partes y por tanto, se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

Ahora bien, como se refirió en el antecedente quinto de la presente resolución, el sujeto obligado en el Informe de Justificación elaborado, mismo del cual se insertan únicamente los extractos que resultan sustanciales y no se reproduce en su totalidad al ser del conocimiento de las partes, mencionó dentro de sus alegatos lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EN GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Ahora bien, el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, en sus artículos 4 fracción XVIII, 39 y 50 disponen lo siguiente:

9

"Artículo 4. Son aplicables a este Reglamento los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

XVIII.- Dictamen de Protección Civil: a la resolución que la Coordinación General, emite a las solicitudes de los particulares, para aquellas construcciones que produzcan un impacto regional en términos de lo establecido por el Libro Quinto del Código Administrativo, sobre la infraestructura y equipamiento urbanos, y los servicios públicos, ya sean de carácter regional o local, así como los establecimientos que dentro de sus actividades, desarrollen algún proceso que implique el manejo de sustancias y productos de alto y mediano riesgo..."

"Artículo 39. El trámite para obtener las autorizaciones, registros y dictámenes se apegará y resolverá conforme a lo establecido por el Código Administrativo y el Código de Procedimientos Administrativos y se sujetará a las siguientes reglas específicas:

I. Las solicitudes deberán contener:

a. Nombre completo de la persona física o jurídica colectiva solicitante, y en su caso de quien promueve en su nombre, quienes deberán adjuntar a su petición, identificación oficial vigente con fotografía de él o los solicitantes, acta constitutiva, así como el poder notarial, que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.

b. Domicilio ubicado en el Estado de México para recibir notificaciones, teléfono o correo electrónico, así como cualquier otro medio de comunicación que facilite la atención pronta y expedita del trámite respectivo.

c. Trámite a realizar en el cual se plantee la petición, tipo de inscripción al registro, autorización o dictamen que se requiere, anexando la documentación procedente, así como el pago de derechos en términos de lo establecido en el Código Financiero.

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE TOLUCA DE LEÓN
GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

d. Croquis de ubicación del inmueble u otro elemento de representación gráfica para la localización del mismo, en el cual se deberá señalar la orientación, dimensión, medidas, nombre de las calles que delimiten la manzana, así como cualquier elemento o punto de referencia próximo que constituya un riesgo.

10

e. Lugar y fecha de la solicitud, así como firma autógrafa o huella digital del peticionario, o de su representante legal, cuando no se gestione a nombre propio.

f. Los estudios y evidencias técnicas acompañados de las respuestas emitidas por perito registrado ante la autoridad estatal, con arreglo al Apéndice IV a que se refiere el presente Reglamento.

II. De cada trámite o gestión se integrará un expediente al cual se le asignará un número progresivo referenciado por el año en que se inicia, y que contendrá la documentación requerida, sea en original, copia certificada o copia simple cotejada.

Para el caso de prórroga o emisión de una renovación de autorización o dictamen, no se exigirá documentación que ya hubiera sido requerida y que ya esté incorporada en su expediente, para lo cual solo se requerirá al solicitante se proporcionen los datos necesarios para su identificación.

III. Los plazos establecidos por este Reglamento se entenderán contados en días hábiles.

IV. A las autorizaciones y dictámenes de protección civil se les fijará una fecha determinada para su extinción, surtiendo efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa de este Reglamento u otra disposición legal.

V. El Dictamen de Protección Civil podrá prorrogarse, siempre y cuando prevalearan las condiciones del proyecto original y se solicite expresamente por escrito, antes del vencimiento del término señalado inicialmente.

VI. Trascurrido el plazo señalado en el Dictamen de Protección Civil, para la solicitud de prórroga se tendrá por perdido el derecho que dentro del término debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en este sentido por parte de la Coordinación General."



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA, LOGRA
EN GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"Artículo 50. Para obtener Dictamen de Protección Civil, los promotores deberán presentar ante la Coordinación General, además de los requisitos señalados en este Reglamento, la siguiente documentación:

11

I. Memoria técnica descriptiva del proyecto señalando, además de aspectos generales, la ubicación, capacidad y número de tanques de almacenamiento de combustibles y/o productos químicos, en su caso y de acuerdo con el giro de la empresa, y presentar plano arquitectónico del conjunto impreso, tamaño estándar con escala legible que vaya de 1:100 hasta 1:175 en medio magnético en formato dxf o dwg para el caso de empresas con manejo de gas L.P., firmados por la unidad de verificación (perito autorizado por la Secretaría de Energía), y para estaciones de servicio o giros con almacenamiento de otros productos químicos, por el perito responsable de la obra.

II. Carta responsiva del perito responsable de obra privada con registro en el Estado de México (anexar copia de la acreditación vigente).

III. Croquis de localización, señalando colindancias, en plano de línea abarcando 500m, alrededor del proyecto, que incluya puntos clave de referencia (museos, escuelas, hospitales, conjunto habitacional, ductos de PEMEX, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, vías de ferrocarril, industrias, gasolineras, gaseras, baldíos, taludes, minas, bodegas, ríos, cuerpos de agua, escurrimientos, zonas industriales, entre otros).

IV. Coordenadas cartográficas con referencias geográficas (grados, minutos y segundos) o en su caso UTM (representadas en metros).

V. Alineamiento y número oficial del predio, expedido por el Ayuntamiento.

VI. Cédula Informativa de Zonificación.

VII. Estudio de mecánica de suelos realizado por institución, empresa o especialista en la materia.

VIII. Análisis de vulnerabilidad y riesgo.

IX. Pago de derechos de acuerdo al Código Financiero.

Cuando un proyecto cuente con Dictamen de Protección Civil y se pretenda ampliar o realizar cambios una vez concluido, además de lo señalado en el presente artículo, deberá presentar dictamen de seguridad estructural, el cual deberá de contemplar los antecedentes del inmueble, características estructurales, criterio estructural, resultado de la inspección y

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conclusión del mismo, firmado por especialista en la materia y por el perito responsable de obra en corresponsabilidad."

12

COMO PUEDE APRECIARSE EN LOS FUNDAMENTOS ANTERIORMENTE CITADOS, LOS DICTÁMENES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, SE EMITEN ÚNICAMENTE A PETICIÓN DE PARTE, ASIMISMO ENTRE LOS REQUISITOS SE ESTABLECE QUE SE DEBE PROPORCIONAR UN CROQUIS DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE REPRESENTACIÓN GRÁFICA QUE PERMITA LA LOCALIZACIÓN DEL MISMO, ES POR ESA RAZÓN QUE DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE, NO SE ENCONTRÓ NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN QUE HAYA SIDO GENERADA Y QUE COINCIDA CON LOS ELEMENTOS PROPORCIONADOS POR EL AHORA RECURRENTE EN SU PETICIÓN INICIAL.

TERCERO.- De lo anterior, se deduce que para el caso que nos ocupa, no se encontró ninguna información con los datos que proporcionó el ahora recurrente para estar en la posibilidad de atender su solicitud, en tal virtud se desprende que no se ha realizado ninguna petición de ese tipo ante dicha Coordinación, en consecuencia no existe entre los archivos de esa unidad administrativa ningún antecedente relacionado con la información solicitada, como lo manifiesta en su oficio de respuesta número SGG/CGPC/O-1671/2017.

Ahora bien, y tomando en consideración que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental y se circunscribe en documentos que se generen, posean o administren, en el caso que nos ocupa, en ningún momento se generó el documento que solicita el particular, siendo aplicable el artículo 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

14

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO: Ahora bien, el particular en sus razones o motivos de inconformidad manifiesta: *"La inexistencia de información es a través del Comité de información En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información publica de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad."*, por lo que debe aclararse al particular que en el presente caso, no es correcta la apreciación que hace puesto que está citando artículos de una ley que ya está abrogada, toda vez que en fecha 4 de mayo del año 2016, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que en su artículo Tercero Transitorio dice:

TERCERO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de abril de 2004.

En este sentido, para que este Comité de Transparencia esté en condiciones de realizar una declaratoria de inexistencia de documentos, debe de cumplir con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la ley de materia, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

16

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no existe presunción de que se hubiere emitido algún dictamen del predio requerido.

Es así, en virtud de que no existe la obligación de la Coordinación General de Protección Civil, de que en el ejercicio de sus atribuciones, debiera de haber generado, poseído o administrado la información y que ésta no se encuentre. La respuesta se da en el sentido de que no existe antecedente alguno de valoración en materia de protección civil en dicho predio, más no así que hubiese la obligación de generarlo y procediera entonces la inexistencia.

Se reitera que en el caso que nos ocupa no son aplicables los artículos citados con anterioridad, ya que suponiendo sin conceder que este Comité de Transparencia realizara la declaratoria de inexistencia de documentos esto equivaldría a que se hicieran solicitudes de información de manera indiscriminada de cualquier predio y tuviera que realizarse la declaratoria de inexistencia, lo que sería incongruente con lo que señala el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no existe presunción de que la información deba de existir.

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe de justificación, se advierte que el sujeto obligado da contestación al cuestionamiento del particular, como se desarrolla en los siguientes párrafos.

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Y se dice que este órgano Garante considera que se colma lo requerido de manera inicial por el Recurrente, toda vez que éste requirió expresamente el dictamen favorable en materia de protección civil para el predio ubicado en la calle fuentes de pirámides número 212, lote 48, manzana 26, col Lomas de Tecamachalco y, al haber existido pronunciamiento al respecto por parte del sujeto obligado en el informe de justificación correspondiente, en donde expresa primeramente que el Dictamen de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° fracción XVIII, 39 y 50 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, es una resolución que la Coordinación General de Protección Civil emite a las solicitudes de los particulares, que es un trámite y que para obtenerlo, se deberá presentar además de los requisitos contenidos en el referido Reglamento, cierta documentación para su obtención, esto es, que los multimencionados dictámenes en materia de protección civil se emiten únicamente a petición de parte y que no se encontró ningún tipo de información que haya sido generada y que coincida con los elementos proporcionados por el particular.

Adicionalmente refiere que no se encontró ninguna información con los datos que en su momento proporcionó el recurrente y que por tanto se deduce que no ha sido

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

realizada ante dicha Coordinación ninguna petición del tipo que ha sido mencionado en líneas anteriores y que por consecuencia no existe en los archivos de esa unidad administrativa antecedente alguno que se relacione con lo requerido por el particular, en virtud de que en ningún momento se generó el documento que se desea conocer, citando además el precepto 24 de la Ley de la materia que al efecto establece:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Y, toda vez que lo solicitado por el recurrente no es información que el sujeto obligado genere, administre o posea *per se*, sino que depende de un primer momento, de una acción, la cual es que el particular realice la solicitud del trámite correspondiente y es hasta entonces cuando la Coordinación General de Protección Civil podría tener

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

conocimiento de lo requerido, no antes, por lo tanto, como ya ha quedado dicho, no es información que genere sin una acción previa que no depende en sí de la unidad administrativa en comento, es por dichos argumentos que se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta al cuestionamiento formulado por el particular.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado ha modificado el acto, especificando la razón por la cual no cuenta con la información solicitada, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que respecto al motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, debe decirse que el mismo es infundado en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto que el particular menciona que la inexistencia de la información es a través del Comité de Información, es de resaltarse que en el caso que nos ocupa no

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

resulta aplicable tal razonamiento, ello en virtud de que como bien lo menciona el sujeto obligado en el informe de justificación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado se encuentre ante la obligación de realizar una declaratoria de inexistencia, en primera instancia debe analizarse si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, competencias y/o funciones debía o no generar la información requerida y únicamente en el caso de que efectivamente tuviera la obligación de contar con lo solicitado y no contara con la información, es cuando el referido Comité deberá de emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente, adicionalmente, en el supuesto de que no cuente con lo pedido, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; lo cual, en el caso que no ocupa ya ha sido demostrado; toda vez que no existe presunción de que se hubiere emitido algún dictamen del predio requerido.

Es por ello que, al no existir obligación de la Coordinación General de Protección Civil de poseer, generar o administrar el documento solicitado, el sujeto obligado no tiene el deber de realizar ninguna declaratoria de inexistencia.

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es por lo anterior el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia al haberse modificado la respuesta otorgada de manera primigenia por el Sujeto Obligado, toda vez que no se debe perder de vista que como ya ha sido estudiado en párrafos anteriores, al emitir el informe justificado, se modificó de tal manera que dio puntual atención al requerimiento vertido en los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente.

Así las cosas, es evidente que se actualiza la fracción que se hizo referencia el inicio del presente considerando, ya que efectivamente la materia del recurso de revisión se ve superada por la información remitida por el sujeto obligado en el informe de justificación, siendo lo correcto sobreseer, toda vez que se dio contestación a los planteamientos ya expuestos, resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES
PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00680/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00680/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a El **Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°: 00680/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00680/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
00680/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS